



EXPEDIENTE: 122-07-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 325-2020

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, a las 08:00 horas del 05 de junio de 2020. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado vía correo electrónico en esta Agencia en fecha 17 de julio de 2019, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**, cuya pretensión es: “(...) *1. Resolver consulta y determinar si existió infracción a las normas sobre la protección de los datos personales por parte de la Auditoría Interna del INTA con base en los hechos descritos. 2. Siendo positiva la anterior, ordenar a la Auditoría Interna del INTA garantizar el derecho fundamental de autodeterminación informativa, de forma que se garantice la privacidad e intimidad del funcionario -ciudadano, accediendo a la información privada únicamente cuando se haya comunicado a la Administración activa sobre la necesidad del acceso a los datos y este guarde relación con asuntos de interés público debidamente justificados. 3. Valorar la necesidad de emitir directriz a efectos de informar a las instituciones públicas sobre los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales de los funcionarios, incluyendo las auditorías internas. 4. Cualquier otra que de oficio considere necesaria.*” (Visible a folios del 01 al 08 del Expediente Administrativo)
2. Que mediante resolución N° **290-2019**, de las 08:55 horas del 05 de agosto de 2019, se declara la Admisibilidad del procedimiento incoado. (Visible de folio 09 al 10 del Expediente Administrativo)
3. Que mediante resolución N° **385-2019**, de las 12:08 horas del 25 de setiembre de 2019, se ordena el traslado de cargos a la entidad denunciada a fin de que brinde un informe en relación a los hechos expuestos por la denunciante. Dicha resolución se notificó de forma física al denunciado el día 03 de octubre de 2019. (Visible a folios 11 al 13 del Expediente Administrativo)
4. Que la entidad denunciada presentó el informe requerido el día 10 de octubre de 2019 de forma extemporánea, siendo que la fecha límite era el 08 de octubre de 2019. (Visible a folios 14 al 95 del Expediente Administrativo)
5. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Del examen de los autos se observa que el denunciado presentó el informe requerido mediante la Resolución N°385-2019 de forma extemporánea. Por lo tanto, no es posible tener válidamente contestada la actuación procesal del denunciado, por el contrario, de conformidad con el



artículo 67 del Reglamento a la Ley N° 8968, “(...) *La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*”. No obstante sin perjuicio de lo anterior, es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: “*En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*”. En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 67, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente, y de esta manera, concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado vía correo electrónico en esta Agencia en fecha 17 de julio de 2019, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**, cuya pretensión es: “(...) 1. Resolver consulta y determinar si existió infracción a las normas sobre la protección de los datos personales por parte de la Auditoría Interna del INTA con base en los hechos descritos. 2. Siendo positiva la anterior, ordenar a la Auditoría Interna del INTA garantizar el derecho fundamental de autodeterminación informativa, de forma que se garantice la privacidad e intimidad del funcionario - ciudadano, accediendo a la información privada únicamente cuando se haya comunicado a la Administración activa sobre la necesidad del acceso a los datos y este guarde relación con asuntos de interés público debidamente justificados. 3. Valorar la necesidad de emitir directriz a efectos de informar a las instituciones públicas sobre los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales de los funcionarios, incluyendo las auditorías internas. 4. Cualquier otra que de oficio considere necesaria.” (Visible a folios del 01 al 08 del Expediente Administrativo)
2. Que la empresa Equifax tiene en sus registros, que la entidad denunciada consulto la información que consta en la base de datos de dicha empresa sobre la señora [NOMBRE 1] el 30 de agosto de 2016, por una actividad de la Auditoría Interna. (Visible del folio 06 del Expediente Administrativo)
3. Que la denunciante solicitó vía correo electrónico el día de fecha 16 de julio del 2019, a la Auditora Interna del INTA que le informara cual fue la razón por la cual se había consultado su información crediticia en la empresa Equifax. (Visible a folio 07 del Expediente Administrativo).
4. Que la respuesta a la consulta realizada a la Auditora Interna del INTA, fue recibida por la denunciante el mismo día en que se realizó y de igual manera vía correo electrónico, en la cual le manifestó que “*El servicio de la información que muestra Equifax, es información pública que está acorde a la Ley N°8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y es utilizado por la Auditoría Interna para realizar las consultas que se consideren pertinentes, de acuerdo a los estudios que se realizan. En su caso particular y en otros casos, se han realizado los Datum para el personal que participa en el proceso de Contratación Administrativa*”. (Visible a folio 08 del Expediente Administrativo)
5. Que no hubo consentimiento informado requerido por la entidad denunciada para tener acceso a los datos personales que constan en los registros de la empresa Equifax.



II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente caso.

III. SOBRE EL FONDO: Señala la denunciante que *“1. Mediante correo electrónico de fecha 12 de julio del 2019 solicité a la empresa Equifax un estudio completo de la información que brindan a terceros sobre mi persona, con la finalidad de verificar la veracidad y actualización de la misma. 2. Mediante correo electrónico de fecha 16 de julio del 2019, la empresa Equifax me envió el estudio solicitado. 3. Dentro del estudio realizado por Equifax se visualiza el histórico de los usuarios que han consultado mi información y entre ellos se identifica la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria “INTA”, institución en la que laboro en propiedad desde el año 2014 como abogada destacada en la Asesoría Jurídica. 4. Mediante correo electrónico de fecha 16 de julio del 2019, le solicité a la única Auditora del INTA la señora Fanny Arce Alvarado, exponerme la razón por la que se consultó mi información crediticia a nivel institucional. 5. La señora Fanny Arce Alvarado en su calidad de única Auditora Interna respondió vía correo electrónico de fecha 16 de julio del 2019, manifestando: “El servicio de la información que muestra Equifax, es información pública que está acorde a la Ley N°8968 Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, y es utilizado por la Auditoría Interna para realizar las consultas que se consideren pertinentes, de acuerdo a los estudios que se realizan. En su caso particular y en otros casos, se han realizado los Datum para el personal que participa en el proceso de Contratación Administrativa”. 6. Nunca otorgue consentimiento para la consulta realizada, no se me solicitó información personal por parte de esa Auditoría, tampoco se me ha informado proceso alguno o investigación que se realice en la que la suscrita forme parte.”.*

Por su parte el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), presentó de forma extemporánea el informe requerido, siendo que la fecha límite para su presentación era el 08 de octubre de 2019 y fue aportado el 10 de octubre de dicho año.

Una vez vistos y analizados los argumentos de las partes y las pruebas que consta en autos, se observa que el presente caso refiere a una consulta que realizó la entidad denunciada por medio de la Auditoría Interna, en la base de datos de la empresa Equifax, el día 30 de agosto de 2016, sobre los datos personales de la denunciante, que constaban en su momento en dicha base de datos. Al respecto la Ley 8968 establece que, cuando se soliciten datos de carácter personal, se debe contar con el consentimiento informado del titular de los datos, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado. 1.- Obligación de informar. Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a)** De la existencia de una base de datos de carácter personal. **b)** De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. **c)** De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. **d)** Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. **e)** Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. **f)** De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. **g)** De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. **h)** De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. **2.- Otorgamiento del**



consentimiento. *Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”* (Subrayado y resaltado no es del original) La entidad denunciada señala que los datos personales de la denunciante se consultaron en razón de que ella es funcionaria de dicha entidad y se desempeña como abogada de la Asesoría Jurídica del INTA, en el cargo de Coordinadora de la Asesoría Jurídica y que dentro de sus funciones está el tramitar procedimientos de contratación administrativa, razón por la cual en el año 2016 y 2017, como parte de los planes anuales de trabajo de la Auditoría Interna de dicha institución, se planificó iniciar un estudio correspondiente al proceso de Contratación Administrativa, siempre y cuando se contara con el servicio de “DATUM”, el cual permitiría realizar la prueba de “Partes Relacionadas” cuyo objetivo principal era verificar si existía materialización de las prohibiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, específicamente incisos b), c), h), j) del artículo 22 bis de la Ley citada y el 19 del Reglamento a dicha ley, así como el 20 y 38 inciso c) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, como se detalla a continuación:

“Artículo 22 bis. - Alcance de la prohibición. *En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas: (...) b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal. c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios. (...) h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. j) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración. (...)*”

“Artículo 19.-Impedimentos para contratar. *No podrán contratar con la Administración aquellas personas físicas o jurídicas que estén: a) Cubiertas por el régimen de prohibiciones establecido en los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa. b) Inhabilitadas para contratar con la Administración, por habersele sancionado de acuerdo con lo establecido en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa. c) Inhabilitadas para el ejercicio del comercio o se encuentren declaradas en estado de insolvencia o quiebra.”*

“Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. *Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el*



funcionario público que: **a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.**

Tal y como se observa la normativa indica supra regula lo referente al tema de contratación administrativa en relación con las partes que intervienen en dicho procedimiento, y las obligaciones de los funcionarios públicos que tengan participación en las contrataciones del Estado con los sujetos de derecho privado, a fin de evitar cualquier situación ilegal que se pueda generar en la tramitación de esos procedimientos de contratación. Sin embargo, en relación con el artículo 5 de la Ley 8968 citado supra, los artículos mencionados por el denunciado no establecen que se puedan consultar datos personales sin contar con el consentimiento informado de los titulares.

Al respecto no observa esta Agencia en los autos del expediente y tampoco lo demuestra el denunciado en su libelo de contestación, que obtuvieran de la denunciante el consentimiento informado al que hace referencia la Ley 8968, y sobre este punto manifiesta el denunciado que “(...) *la primer falta señalada (...) sobre el acceso a los datos personales de la señora [NOMBRE 1], sin contar con su consentimiento informado no es válida, en el sentido que el principio de consentimiento informado, (...), se establece para cuando se soliciten datos de carácter personal mediante cuestionarios u otros medios de recolección de datos personales, **EL INTA NO RECOPILA NI SOLICITA DATOS PERSONALES únicamente contrato un servicio de transferencia electrónica de información, de personas físicas y jurídicas que cumple con la normativa establecida en la respectiva Ley, información que es utilizada para cumplir con las competencias de las Auditorias Interna (sic) según artículo N°22 de la ley N°8292.*** (...)”.

Sobre dicha manifestación cabe indicar lo que señala el artículo 1 de la Ley 8968 “**ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin** Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad **con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.**” (Subrayado y resaltado no es del original), en esa misma línea el artículo 3 de dicho cuerpo normativo señala “**ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...) **i) Tratamiento de datos personales:** cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, **la consulta**, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.” (Subrayado y resaltado no es del original). Según lo que regulan dichos artículos consultar una base de datos personales de un tercero es considerado un tratamiento de datos personales, razón por la cual quien realice dicho tratamiento debe contar con el consentimiento informado correspondiente.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que los datos personales que se encuentran en las bases de datos de las denominadas protectoras de crédito tienen una finalidad específica en torno al tema de comportamiento crediticio, por la cual se permite su almacenamiento. La Sala Constitucional al respecto ha señalado “(...) Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado



*interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, **datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo.** Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. **El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias –públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones.** pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. (...) Es claro que en atención a la importancia de la “salud” del sistema financiero nacional, las entidades bancarias deben asegurarse de conceder sus créditos a individuos y colectividades con solvencia suficiente para hacer frente a sus obligaciones. (...)” (Resolución 002045-2006) (Subrayado y resaltado no es del original).*

Nótese que el Tribunal Constitucional de cierta manera avala la función que realizan dichas protectoras de crédito, al referirse a la posibilidad de recolección y almacenamiento que tienen las “agencias públicas y privadas” de cumplir con sus funciones, con fines de mitigar el riesgo financiero de las entidades con ese tipo de giro comercial. Por su parte la empresa Equifax al momento de inscribir su base de datos ante esta Agencia aportó un documento denominado “Contrato de Consulta a las Bases de Datos Equifax”, en el cual señala “**1. EQUIFAX.** Es una empresa que ofrece diferentes productos y servicios orientados a facilitar a sus clientes la toma de decisiones, relacionadas con el análisis de riesgo, sobre todo de riesgo de crédito, mediante el intercambio de información, el uso de modelos predictivos de riesgo y la automatización de procesos de decisión, todo de conformidad con la legislación aplicables y las mejores prácticas internacionales.”. Esa finalidad por la cual dicha empresa ofrece sus servicios se puede observar también en la página de dicha empresa www.equifax.co.cr, en la cual todas las opciones que ofrecen están dirigidas a temas de índole crediticio. De lo anteriormente expuesto es claro que los datos personales que administran las empresas denominadas protectoras de crédito, es con fines de índole crediticio y para mitigar el riesgo de las empresas o entidades que se dedican a esa labor, como ya lo ha señalado la Sala Constitucional.

Visto lo anterior, cabe analizar cuál es la función de las Auditorías Internas y si sus competencias contemplan temas de índole crediticio, que los faculte a consultar las bases de datos de las protectoras de crédito. Al respecto la Ley General de Control Interno N°8292 (LGCI), establece lo siguiente:

*(...) Artículo 21.-**Concepto funcional de auditoría interna.** La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.*

*“Artículo 22.-**Competencias.** Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente: a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su*



competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional. b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes. c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios. d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento. e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República. g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten. h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna. i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.”.

Según se observa en los artículos citados supra, es claro que las competencias de las Auditorías, no incluyen temas relacionados con el ámbito crediticio, que justificara la consulta que realizó la Auditoría de la entidad denunciada, sobre los datos personales de la denunciante en la empresa Equifax. En ese sentido en razón de lo expuesto hasta el momento, la Auditoría Interna de la entidad denunciada no contaba con el consentimiento informado de la denunciante, y tampoco sus funciones están relacionadas con una empresa o entidad que tenga dentro de su giro comercial el de índole financiero, que le facultara para consultar los datos personales de la señora [NOMBRE 1].

Así las cosas, el último aspecto que se debe analizar para determinar si el tratamiento de datos personales realizado por la Auditoría Interna de la entidad denunciada estaba legitimado, es si el mismo estuvo cubierto por alguna de las excepciones de la Ley 8968, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano. Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean**



identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.”

En ese sentido cabe observar lo que establece la Ley General de Control Interno N°8292 (LGCI), en relación a naturaleza jurídica de las Auditorías:

“Artículo 21.-Concepto funcional de auditoría interna. La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.”

“Artículo 25.-Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.”

“Artículo 33.-Potestades. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna tendrán, las siguientes potestades: a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El auditor interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran. b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional. c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna. d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.” (Subrayado y resaltado no es del original)

Tal y como se logra observar en los numerales de dicho cuerpo normativo indicados supra, las Auditorías Internas, son creadas en aras de velar por el adecuado funcionamiento de las Instituciones Públicas a nivel interno, para garantizar al ciudadano que las actuaciones del jerarca y demás funcionarios sean acordes al ordenamiento jurídico, y las mismas actúan con independencia funcional y de criterio respecto del Jerarca y de los demás órganos de la administración activa. Incluso los funcionarios de la Auditoría tienen la potestad de solicitar a cualquier funcionario o sujetos privados la información que consideren pertinente para el cumplimiento de su competencia, lo que deja en evidencia que la consulta realizada por el denunciado por parte de su Auditoría Interna en la base de datos de la empresa Equifax, no tenía fundamento para realizarse como queda demostrado, sin contar con el consentimiento informado de la señora [NOMBRE 1].



Ahora bien, de las excepciones plasmadas en el artículo 8 de la Ley 8968, según lo visto anteriormente, a criterio de esta Agencia los escenarios por los cuales se puede aplicar dichas excepciones, no encajan para este caso en particular, pues no se observa una situación en la que esté en riesgo la seguridad del Estado o de la Autoridad Pública, así tampoco se trata de una base de datos con fines estadísticos, ni se trata de un servicio público o actividad ordinaria de la administración pública, sino que se circunscribe al ámbito interno de cada administración, en relación con las acciones de sus funcionarios, procurando que las mismas se ejecuten conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas, razón por la cual el tratamiento de datos personales de la denunciante no se puede justificar dentro de dichas excepciones.

En otro orden de ideas, tal y como lo señala la denunciante en su manifiesto, la misma Contraloría General de la Republica se ha referido a las competencias de las Auditorias señalando en el criterio DFOE-EC-0583 lo siguiente: “(...) *Esta libertad de acceso, tiene como propósito el garantizar su independencia funcional y el adecuado ejercicio de su función de control dentro de la administración a la que pertenece. (...) No obstante lo anterior, esta potestad no es absoluta ni irrestricta, toda vez que debe darse un adecuado balance entre la transparencia y la rendición de cuentas y el derecho a la intimidad y la autodeterminación informativa del ciudadano. (...)*” (Resaltado no es del original). Así mismo la Procuraduría General de la Republica manifestó en el dictamen C-123-2019 “(...) *De los criterios externados se deriva que la Auditoría Interna puede acceder a información privada en cuanto sea indispensable para el cumplimiento de sus funciones y ello aun cuando no se trate de sujetos privados que administren o custodien fondos o bienes públicos de los organismos de su competencia institucional. Empero, en ese caso en que no están presentes fondos públicos, el acceso debe estar claramente enmarcado. Los derechos a la intimidad, inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y de autodeterminación informativa constituyen un límite para el accionar de la Auditoría. (...)*” (Resaltado es del original)

Así las cosas, de lo expuesto hasta el momento es claro que la consulta que realizó el denunciado por medio de la Auditoría Interna sobre los datos personales de la denunciante, debió estar legitimada por medio del consentimiento informado del titular de los datos, y no como se llevó a cabo, en donde el denunciado alego que su actuar fue únicamente consultar una base de datos que está inscrita ante esta Agencia. Sin embargo, como ya se expuso supra, los datos que constan en dicha base de datos de la empresa Equifax, son de conocimiento a terceros que por su actividad administren datos de comportamiento crediticio, con el fin de mitigar el riesgo financiero en dicha actividad, por lo que si tenían que contar con el consentimiento informado para consultar los datos de la denunciante.

En lo que respecta a las pretensiones de la denunciante lo procedente es declarar con lugar la denuncia interpuesta contra el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**, en razón de la falta cometida que establece el artículo 30 de la Ley 8968 que señala “*Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley. (...)*”. Producto de lo anterior y de conformidad con lo que dicta el artículo 32 de la ley de marras y el párrafo segundo del 70 del Reglamento a dicha ley, se ordena a la entidad denunciada como medida de **APERIBIMIENTO** que revise a lo interno de la institución lo referente a los protocolos de actuación que debe tener toda entidad pública, cuando se realice tratamiento de datos personales, según lo que



establece el artículo 32 del Reglamento a la Ley 8968. Lo anterior en aras de que se corrija la acción cometida que transgrede la normativa referida y se les garantice a las personas físicas sean privadas o funcionarios públicos su derecho fundamental de Autodeterminación Informativa, cuando la entidad denunciada realice tratamiento de datos personales, con el fin de evitar eventuales situaciones como la acontecida en el presente caso.

En otro orden de ideas, y siendo que de los hechos analizados se logra desprender que la Administración incurrió en las faltas descritas en el artículo 30 incisos a) y c), se **ORDENA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, según lo que establecido en el artículo 27 de la Ley No. 8968 de repetida cita.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 1, 4, 5, 16, 27, 28, 30 y 32 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, 70 y concordantes del Reglamento N° 37554-JP a dicha Ley:

1. Se declara **CON LUGAR** la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**.
2. Se ordena a la entidad denunciada como medida de **APERCEBIMIENTO**, que revise a lo interno de la institución lo referente a los protocolos de actuación que debe tener toda entidad pública, cuando se realice tratamiento de datos personales, según lo que establece el artículo 32 del Reglamento a la Ley 8968, para que corrija las actuaciones realizadas de la forma expuesta y se garantice a las personas físicas privadas o funcionarios públicos su derecho fundamental de Autodeterminación Informativa.
3. De conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley 8968, **SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, tendiente a la imposición de la sanción que corresponde prevista en la Ley N° 8968.
4. De conformidad con la **Ley N° 8968** y su Reglamento, contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB